

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

El Tambo, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDGAR RUFO RODRIGUEZ HOYOS
RADICACION Nº: 2021-00036-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a EDGAR RUFO RODRIGUEZ HOYOS, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100017113, que respalda la obligación No. 725021010306603, por la suma de \$ 12.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 1.171.604,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020.

b.- La suma de \$869.839,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de mayo de 2020 al 23 de marzo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 84.874,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100014175, que respalda la obligación No. 725021010248956, por la suma de \$ 2.699.788,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$ 173.596, 00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 26 de junio de 2020 hasta 26 de diciembre de 2020.

b.- La suma de \$113.100,00, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 27 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 6.336,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 12 de mayo de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado EDGAR RUFO RODRIGUEZ HOYOS fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 2 de diciembre de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 3,6 y 7 de diciembre de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 17 de enero de 2022, teniendo en cuenta que, el 17 de diciembre de 2021, correspondió al día del Poder Judicial, y que el Despacho disfrutó de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, el embargo y retención de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos tales como C.D.T., del señor EDGAR RUFO RODRIGUEZ HOYOS, mayor de edad e identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.524.629, en cuentas del Banco Agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo, comunicada a esa entidad mediante oficio 353 del 12 de mayo de 2021, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 2.699.788,00. Y \$1.171.604,00.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de mayo 2021, la cual fue notificada por aviso al demandado el 2 de diciembre de 2021, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de EDGAR RUFO RODRIGUEZ HOYOS.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDGAR RUFO RODRIGUEZ HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.629, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 12 de mayo de 2021.

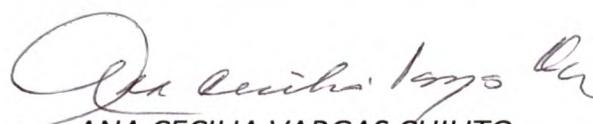
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.200.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO